



## INFORME UCSP N°: 2013/008

FECHA 24/01/2013

ASUNTO **Plazos de adecuación para sistemas instalados y conectados antes de la entrada en vigor de la Orden INT/316/2011.**

### ANTECEDENTES

Escrito de un representante de una empresa de seguridad en relación a la vigencia de los plazos de adecuación de los sistemas de seguridad electrónicos, instalados y conectados antes de la entrada en vigor de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, cuando se produce un cambio en la titularidad de la instalación o de la empresa que presta el servicio de centralización de alarmas, sin que haya ninguna modificación del sistema.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, establece los plazos de adecuación de los sistemas de seguridad ya instalados, en su disposición transitoria primera, que dispone que:

***“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán, en el plazo de diez años, a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden.*”**

*Cuando un sistema de seguridad necesite utilizar componentes que, en el momento de su instalación, no estén disponibles en el mercado, según las normas recogidas en el apartado primero del artículo 3 de esta Orden, se permitirá su conexión, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. La permanencia de tales elementos en el sistema estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mercado. Transcurrido el período de carencia de diez años establecido en el párrafo anterior, se deberá disponer del pertinente certificado emitido por un Organismo de Control acreditado en base a la*



*Norma EN 45011, responsable de la evaluación de la conformidad de los productos y exhibirse en caso de ser requerido.*

Ello significa que son las posibles actuaciones sobre los sistemas de seguridad los que determinan el plazo de adecuación y no actos de carácter contractual como el cambio de titularidad de la instalación o de la empresa de seguridad que gestiona el servicio de conexión a central de alarmas.

Respecto a la instalación y conexión de sistemas de seguridad con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa, no cabe ninguna duda de que habrán de cumplir las nuevas exigencias legales, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Orden que establece que:

*“Los sistemas de alarma que se **instalen y conecten, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden**, con centrales de alarmas o con centros de control, **cumplirán con los requisitos y grados de seguridad previstos en la misma**, según lo establecido en las Normas UNE-EN contempladas en el artículo 3 de esta Orden”*

## **CONCLUSIONES**

En base a lo anterior y en contestación a la concreta consulta planteada, señalar que los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden INT/316/2011, en establecimientos obligados y no obligados se adecuarán, en el plazo de diez años, salvo que los mismos fuesen desinstalados de su ubicación original, comunicada y autorizada, e instalados en otra diferente o se produjeran reformas del sistema de seguridad, en cuyo caso deberían cumplir con las nuevas exigencias legales, todo ello con independencia de los cambios de titularidad o del servicio de centralización de alarmas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**